

DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA PGE
NOVEDADES EN LA NORMATIVA JURÍDICA
DEL 1 AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2015

Martes 1 de

**EXTRACTOS DE CONSULTAS ABSUELTAS POR LA PGE
EN JULIO 2015**

Expedido por: Resolución de la PGE s/n, publicada en el Registro Oficial 577 de 1 de Septiembre del 2015

Novedad: Nuevo

Miércoles 9 de Septiembre

REGLAMENTO DE REQUISICIONES

Expedido por: Acuerdo Ministerial 024, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 583 de 9 de Septiembre del 2015

Novedad: Nuevo

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular y establecer las normas que deben aplicarse para la administración y prestación de servicios del talento humano, la requisición de bienes y requisición de prestación de servicios, que sean imprescindibles para superar el estado de excepción declarado por la Presidenta o Presidente de la República en todo el territorio nacional o en parte de él, en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural.

Art. 2.- Declarado el estado de excepción y dispuestas la movilización y requisición, el organismo responsable para establecer las requisiciones que sean necesarias y emitir las órdenes correspondientes, incluida la designación de las autoridades civiles y/o militares, que serán responsables de su ejecución, será aquel que la Presidenta o el Presidente de la República establezca en el Decreto Ejecutivo emitido para superar el estado de excepción.

Las autoridades civiles y/o militares, responsables de la ejecución de las requisiciones designarán a las personas autorizadas para coordinar, cumplir y legalizar las requisiciones.

La Dirección Nacional de Movilización del Ministerio de Coordinación de Seguridad será la responsable de la planificación y coordinación de las requisiciones de bienes y prestación de servicios y emitirá el instructivo que regule los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

Art. 3.- Las personas autorizadas para coordinar, cumplir y legalizar las requisiciones, en presencia de la persona propietaria del bien o prestador del servicio a requisarse, procederá a llenar y firmar el comprobante que corresponda para el efecto, cuyos formatos constan en la Disposición General Tercera, en un original y dos copias; el original será entregado al requisado, una primera copia para la autoridad responsable de la ejecución de la requisición y, una segunda copia a la Dirección Nacional de Movilización del Ministerio de Coordinación de Seguridad.

De la administración y prestación de servicios del talento humano

Art. 4.- Las y los ecuatorianos y las y los extranjeros residentes en el territorio nacional, comprendidos entre los 18 y 65 años de edad, estarán obligados a prestar servicios individuales para fines de requisición.

Art. 5.- Estarán exentos de la prestación de servicios del talento humano:

- a) Las personas que gocen de inmunidad de acuerdo a las disposiciones de los instrumentos internacionales aceptados por el Ecuador; y,
- b) Las personas que acrediten imposibilidad física o mental.

Art. 6.- La prestación de servicios del talento humano, se efectuará bajo el control de la autoridad responsable de la empresa, institución o dependencia a la que haya sido asignado el personal.

Art. 7.- Las y los trabajadores de las empresas privadas, cuya prestación de servicios de manera temporal, pasaren a órdenes de otro empleador, percibirán sus remuneraciones y demás prestaciones sociales del primer mes de los empleadores de los cuales dependían.

A partir del segundo mes, percibirán sus remuneraciones y prestaciones sociales, conforme con el artículo 44 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado.

Art. 8.- Los ciudadanos que fueron asignados a prestar servicios en las Fuerzas Armadas, en cuanto se refiere a remuneraciones, estarán sujetos a lo que disponga la Ley que regula el servicio militar y el artículo 43 de la Codificación del Código del Trabajo.

Art. 9.- Las personas, que no tengan relación de dependencia, que fueron requeridos para prestar sus servicios profesionales o técnicos recibirán una justa indemnización.

De la requisición de bienes

Art. 10.- La requisición de bienes se realizará, cumplidos los requisitos de ley, sobre aquellos bienes situados en el territorio nacional que sean imprescindibles para enfrentar o superar las causas que afectan las condiciones de seguridad que motivaron la declaratoria de estado de excepción.

No estarán sujetos a requisición los bienes considerados inembargables y aquellos de propiedad de personas que gozan de inmunidad diplomática, de conformidad con la ley y los convenios internacionales.

Art. 11.- Los bienes requisados serán inventariados antes de su utilización por las personas autorizadas para coordinar, cumplir y legalizar las requisiciones.

Art. 12.- Los bienes no fungibles requisados serán devueltos a sus propietarios una vez satisfecha la necesidad que motivó la requisición o al término del estado de excepción, según corresponda.

Art. 13.- Los bienes señalados a continuación, para su requisición se someterán a las siguientes disposiciones:

- a) Las industrias continuarán administradas por sus respectivos directivos bajo control y directrices del Estado.
- b) Las instalaciones de los medios de comunicación, de telefonía, de expendio de combustible, puertos y aeropuertos, sanitarias, hospitalarias, turísticas, religiosas, clubes sociales, deportivas, educativas y otras, continuarán administradas por sus respectivos directivos, bajo control y directrices del Estado.
- c) Los inmuebles donde se realice producción agropecuaria se mantendrán en administración del propietario, bajo control y directrices del Estado.
- d) Las instituciones del sistema financiero nacional privado y del sector financiero popular y solidario, continuarán administrados por sus respectivos directivos, bajo control y directrices del Estado.

Art. 14.- Los medios de transporte que sean requisados, serán restituidos a sus propietarios en los lugares previamente determinados en el Formulario "Requisición de Bienes".

Art. 15.- Los bienes de primera necesidad o que llegaren a serlo por efecto del estado de

excepción, podrán ser requisados y redistribuidos, bajo control del Estado respetando la utilidad del productor o distribuidor a no más del 10% sobre el costo.

Los bienes que sean productos alimenticios podrán ser requisados en su totalidad, con fines de comercialización y abastecimientos controlados.

De la requisición de prestación de servicios

Art. 16.- La prestación de servicios de combustibles y lubricantes podrá ser requisada, para efectos de comercialización y distribución por cuenta del Estado.

Art. 17.- La prestación de servicios de telecomunicaciones privadas podrá ser requisada, pero continuará siendo administrada por sus directivos, bajo control y directrices del Estado.

Art. 18.- La prestación de servicios de los medios de comunicación social, podrá ser requisada, pero continuarán siendo administrados por sus directivos, bajo control y directrices del Estado.

Art. 19.- La prestación de servicios de los puertos y aeropuertos, podrá ser requisada pero continuarán siendo administrados por los concesionarios, bajo control y directrices del Estado.

Art. 20.- Las y los trabajadores, de las empresas referidas en este capítulo continuarán percibiendo las remuneraciones y prestaciones sociales de sus respectivos empleadores.

De las indemnizaciones

Art. 21.- Toda requisición de servicios de talento humano, bienes y prestación de servicios da derecho a una indemnización por parte del Estado, equivalente al justo valor al momento en que se produzca la requisición.

Art. 22.- El justo valor del bien requisado, la Dirección Nacional de Movilización del Ministerio de Coordinación de Seguridad lo obtendrá por medio de una técnica de valoración que utilice los precios de activos idénticos o comparables y otra información relevante generada por transacciones de mercado, con el debido asesoramiento técnico.

Art. 23.- De producirse la pérdida o destrucción total del bien requisado, se indemnizará al propietario el valor íntegro del bien.

Art. 24.- El justo valor de la prestación del servicio requisado a entregarse a las personas que no tengan relación de dependencia la determinará la Dirección Nacional de Movilización del Ministerio de Coordinación de Seguridad con el debido asesoramiento técnico.

Art. 25.- Para cubrir el pago del justo valor el Ministerio de Finanzas proveerá los recursos, sea en dinero o en títulos valores, cuando el estado de excepción y la movilización hayan cesado.

Art. 26.- El plazo para solicitar el pago de la indemnización a la Dirección de Movilización del Ministerio de Coordinación de Seguridad, es de treinta días calendario, contados desde la fecha en que se publique en el Registro Oficial el Decreto de Desmovilización, para lo cual se deberá presentar el original del comprobante de requisición y del documento de identificación correspondiente.

Art. 27.- Las autoridades ejecutoras de las requisiciones, enviarán a la Dirección Nacional de Movilización del Ministerio de Coordinación de Seguridad, los formularios y demás documentos, debidamente legalizados, para el trámite correspondiente y posterior pago a los sujetos requisados.

Art. 28.- La Dirección Nacional de Movilización del Ministerio de Coordinación de Seguridad efectuará la liquidación respectiva y establecerá los montos a cancelar por las prestaciones de servicios de talento humano, bienes requisados y requisición de prestación de servicios.

Art. 29.- La Coordinación General Administrativa Financiera del Ministerio de Coordinación de

Seguridad, o quien haga sus veces, será la responsable de efectuar el trámite para cancelar los valores por las prestaciones de servicios de talento humano, bienes requisados y requisición de prestación de servicios.

Art. 30.- De existir reclamos fundados en injusta valoración de los bienes requisados o servicios prestados, el Ministerio de Coordinación de Seguridad, podrá designar una o varias comisiones revisoras, investidas de facultad decisoria.

De las infracciones

Art. 31.- A quien incumpla o incitare al incumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento, se sancionará de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

Régimen tributario

Art. 32.- El cumplimiento de las obligaciones tributarias se realizará de conformidad con la normativa tributaria vigente.

Disposiciones Generales

Primera.- En tiempo de situaciones de normalidad, para la planificación de las requisiciones y prestación de servicios, toda institución pública y privada proporcionará a la Dirección Nacional de Movilización del Ministerio de Coordinación de Seguridad, la información sobre los recursos humanos, materiales y servicios movilizables; así como, emitido el estado de excepción y dispuestos la movilización y requisición colaborará en su ejecución.

Segunda.- Durante la prestación de servicios del talento humano; requisición de bienes; y, requisición de prestación de servicios, las autoridades civiles y/o militares, que hayan sido designadas responsables de su ejecución, en el Decreto Ejecutivo emitido para superar el estado de excepción, procurarán racionalizar y optimizar la distribución de los recursos, con miras a armonizar las necesidades prioritarias de la población con las del estado de excepción, tendiente a su eficaz utilización, cuidando su correcta preservación.

Tercera.- Para fines de control e indemnización de la administración y requisición de prestación de servicios del talento humano, requisición de bienes y prestación de servicios se utilizarán los siguientes formularios:

- “COMPROBANTE PARA LA ADMINISTRACIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL TALENTO HUMANO” (ANEXO No. 1).
- “COMPROBANTE PARA LA REQUISICIÓN DE BIENES” (ANEXO No.2).
- “COMPROBANTE PARA LA REQUISICIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS” (ANEXO No. 3).

Disposición Derogatoria.- Deróguense todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento, emitidas con anterioridad.

Disposiciones Finales:

Primera.- Encárguese la ejecución del presente Reglamento al Director Nacional de Movilización.

Segunda.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Jueves 10 de Septiembre

COMPETENCIA DE LOS JUECES QUE INTEGRAN LAS SALAS DE LO PENAL DE LAS CORTES PROVINCIALES, PARA QUE CONOZCAN Y RESUELVAN LOS ASUNTOS EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR

Expedido por: Resolución del Consejo de la Judicatura 221, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 584 de 10 de Septiembre del 2015

Novedad: Nuevo

Artículo 1.- Las juezas y jueces que integran las Salas de lo Penal de las Cortes Provinciales, serán competentes para conocer y resolver los recursos en razón de la materia de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar.

Artículo 2.- Las causas en materia de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, que se encuentren en conocimiento de las juezas y jueces que integran las Salas de Cortes Provinciales, diferentes a la Sala Penal, seguirán siendo conocidas y resueltas por las juezas y jueces que avocaron conocimiento antes de la expedición de esta resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias de la Dirección General, Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones TIC's, Dirección Nacional de Gestión Procesal y las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia siete días después de su publicación en el registro oficial.

Viernes 11 de Septiembre

REGLAMENTO GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN, UTILIZACIÓN Y CONTROL DE LOS BIENES Y EXISTENCIAS DEL SECTOR PÚBLICO

Expedido por: Acuerdo de la Contraloría 027, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 585 de 11 de Septiembre del 2015

Novedad: Nuevo

Artículo 1.- Ámbito de aplicación. El presente reglamento se aplicará para la administración, utilización y control de los bienes y existencias de propiedad de los organismos y entidades del sector público comprendidos en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, entidades de derecho privado que disponen de recursos públicos en los términos previstos en el artículo 211 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, y para los bienes de terceros que por cualquier causa se hayan entregado al sector público bajo su custodia, depósito, préstamo de uso u otros semejantes.

Artículo 2.- De las personas y entidades responsables. El presente reglamento rige para todas las entidades y organismos descritos en el artículo 1 del presente reglamento, servidoras y servidores, obreras y obreros del sector público, a cuyo cargo se encuentre la custodia, uso y control de los bienes del Estado.

Por tanto, no habrá servidora y servidor que por razón de su cargo, función o jerarquía se encuentre exenta o exento del cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, de conformidad a lo previsto en el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador.

Para efectos de aplicación de este reglamento, las siguientes personas son las responsables de la administración, registro, control, cuidado y uso de los bienes de cada entidad:

Guardalmacén o Administradora o Administrador de Bienes.- Será el responsable administrativo del control en la inspección, recepción, registro, custodia, distribución, conservación y baja de los bienes.

Usuario Final o Custodio Responsable.- Será el responsable del cuidado, uso, custodia y conservación de los bienes asignados, servidora o servidor de las entidades y organismos del sector público y aquel que por efectos de acuerdos o convenios, se encuentre prestando servicios en la entidad, al cual se le haya asignado bienes para el desempeño de sus funciones y los que por delegación expresa se agreguen a su cuidado.

Contador.- Servidora o servidor responsable del manejo y registro del sistema contable de bienes de larga duración y existencias sobre la base de lo dispuesto en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y su reglamento.

Custodio Administrativo.- En las entidades en que justifica su estructura orgánica, el Guardalmacén o Administradora o Administrador de Bienes podrá contar con un equipo de apoyo en el control y cuidado de los bienes y existencias. El titular de cada unidad administrativa de la entidad, designará a los Custodios Administrativos, según la cantidad de bienes e inventarios de propiedad de la entidad y/o frecuencia de adquisición de los mismos, quienes mantendrán actualizados los inventarios y registrarán los ingresos, egresos y trasposos de los bienes en la Unidad Administrativa conforme a las necesidades de los usuarios.

Artículo 3.- Del procedimiento y cuidado. La máxima autoridad a través de la unidad de administración de bienes o aquella que cumpliera este fin a nivel institucional, orientará y dirigirá la correcta conservación y cuidado de los bienes públicos que han sido adquiridos o asignados para el uso en la entidad y que se hallen en poder de la misma a cualquier título: depósito, custodia, préstamo de uso u otros semejantes, de acuerdo con este reglamento y las demás disposiciones que dicte la Contraloría General del Estado y el propio organismo o entidad.

Con este fin nombrará un Guardalmacén, de acuerdo a la estructura organizativa y disponibilidades presupuestarias de la institución.

Toda entidad u organismo del sector público o privado que disponga de recursos públicos, cuando el caso lo amerite, estructurará una unidad encargada de la administración de los bienes y existencias.

La conservación y el buen uso de los bienes y existencias, será de responsabilidad de los usuarios finales o custodios responsables que los han recibido, para el desempeño de sus funciones y labores oficiales.

La identificación, el registro, el almacenamiento, la utilización y el consumo responsable de los bienes y existencias institucionales estarán en concordancia con la aplicación de las buenas prácticas ambientales con el fin de reducir la contaminación y el desperdicio.

Las bodegas estarán adecuadamente ubicadas, contarán con instalaciones seguras y tendrán el espacio físico necesario y solo las personas que laboran en la bodega tendrán acceso a las instalaciones.

Para la correcta aplicación de este artículo, cada institución emitirá las disposiciones administrativas internas correspondientes, que sin alterar las normas del presente reglamento permitan:

- a) Dejar constancia obligatoria en un acta de entrega recepción, el momento de la entrega de bienes por parte del Proveedor al Guardalmacén con el fin de controlar, registrar y custodiar los bienes entregados;
- b) El Guardalmacén entregará los bienes mediante acta de entrega recepción al Usuario Final para las labores inherentes a su cargo, en la cual, constarán las condiciones y características de los bienes entregados;

- c) El Usuario Final o Custodio Responsable velará por la buena conservación de los bienes entregados para su cuidado, administración o utilización, conforme las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes;
- d) El Guardalmacén entregará los inventarios al titular de cada unidad administrativa o a quien éste delegue, para su administración, control o custodia;
- e) Realizar la entrega recepción de los bienes con la intervención del Guardalmacén como representante de la unidad de Administración de Bienes, el Custodio de la unidad administrativa correspondiente, y el Usuario Final del bien, cuando se produzca la renuncia, separación, destitución, comisión de servicios o traslado administrativo del servidor usuario final de los bienes a él asignados;
- f) El Guardalmacén junto a su equipo de trabajo, si procede, mantendrá los inventarios actualizados, se abrirá la historia de cada bien en donde conste todas las características, destino y uso.

El daño, pérdida, destrucción del bien, por negligencia o su mal uso comprobados por la autoridad competente, no imputable al deterioro normal de las cosas, será de responsabilidad del Usuario Final que lo tiene a su cargo, y de los servidores que de cualquier manera tienen acceso al bien cuando realicen acciones de mantenimiento o reparación por requerimiento propio, salvo que se conozca o se compruebe la identidad de la persona causante de la afectación al bien.

En los casos de pérdida o desaparición de los bienes por hurto, robo, abigeato, fuerza mayor o caso fortuito se estará a lo previsto en los artículos 87 a 90 de este reglamento, según corresponda.

El Guardalmacén o quien haga sus veces, sin perjuicio de los registros propios de contabilidad, debe disponer de información histórica sobre los bienes manteniendo actualizados los reportes individuales de éstos en la herramienta informática administrada por el órgano rector de las finanzas públicas, cuando aplique; además es su obligación formular y mantener actualizada una hoja de vida útil de cada bien o tipo de bien, dependiendo de su naturaleza en la cual constará su historial, con sus respectivos movimientos, novedades, valor residual, depreciación, egreso y/o baja.

El Guardalmacén o quien haga sus veces, entregará copia del inventario de los bienes al Custodio de cada unidad administrativa, además, entregará a cada Usuario Final, el detalle de los bienes entregados para su custodia y uso exclusivo en el cumplimiento de las labores inherentes a su cargo.

Artículo 4.- De la reglamentación interna. Corresponde a los organismos y entidades del sector público comprendidos en el artículo 1, implementar su propia reglamentación relativa a la administración, uso y control de los bienes del Estado, la misma que no podrá contravenir las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 5.- Seguros. La protección de los bienes incluye la contratación de pólizas de seguro necesarias para salvaguardarlos contra diferentes riesgos que pudieran ocurrir, se verificarán periódicamente la vigencia y riesgos de cobertura de las pólizas.

Ver más en el R.O.

Lunes 14 de Septiembre

MODIFICA LA TABLA DE CANTIDADES DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS PARA SANCIONAR SU TRÁFICO ILÍCITO

Expedido por: Resolución del CONSEP 001, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 586 de 14 de Septiembre del 2015

Novedad: Reforma

Artículo 1.- Sustituir el artículo 1 de la Resolución 002 CONSEP-CD-2014 de 09 de julio del 2014, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 288 del 14 de julio del 2014, por el siguiente:

“Artículo 1.- Expedir las siguientes tablas de cantidades de sustancias estupefacientes y psicotrópicas para sancionar el tráfico ilícito de mínima, mediana, alta y gran escala:

SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES								
Escala (gramos)	Heroína		Pasta base de cocaína		Clorhidrato de cocaína		Marihuana	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Mínima escala	>0	0,1	>0	2	>0	1	>0	20
Mediana escala	>0,1	>0,2	>2	50	>1	50	>20	300
Alta escala	>0,2	20	>50	2.000	>50	5.000	>300	10.000
Gran escala	>20		>2.000		>5.000		>10.000	

SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS						
Escala (gramos)	Anfetaminas		Metilendioxifenetilamina (MDA)		Éxtasis (MDMA)	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Mínima escala	>0	0,090	>0	0,090	>0	0,090
Mediana escala	>0,090	2,5	>0,090	2,5	>0,090	2,5
Alta escala	>2,5	12,5	>2,5	12,5	>2,5	12,5
Gran escala	>12,5		>12,5		>12,5	

Artículo 2.- Ratificar la vigencia de la Resolución 002 CONSEP-CD-2014 de 09 de julio del 2014, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 288 del 14 de julio del 2014, en lo que no ha sido modificada por la presente Resolución.

Artículo 3.- Ratificar el contenido de las cantidades máximas admisibles de tenencia para el consumo personal, que constan en la Resolución 001-CONSEP-CD-2013, de 21 de mayo de 2013, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 19, de 20 de junio de 2013.

Artículo 4.- Poner en conocimiento de la Asamblea Nacional y de la Función Judicial el contenido de la presente resolución.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Miércoles 16 de

NORMAS QUE REGULAN EL CÁLCULO DE LA JUBILACIÓN PATRONAL

Expedido por: Acuerdo Ministerial 0204, publicado en el Registro Oficial 588 de 16 de Septiembre del 2015

Novedad: Nuevo

Art. 1.- **Ámbito de aplicación.**- El presente Acuerdo aplica para el cálculo mensual y global de la jubilación patronal contemplada en el artículo 216 del Código del Trabajo.

Art. 2.- **Cálculo mensual.**- El valor mensual de jubilación patronal se calculará de la siguiente forma: la suma equivalente al cinco por ciento del promedio de la remuneración anual percibida de los cinco últimos años, multiplicada por los años de servicio, respecto del coeficiente de edad establecido en el artículo 218 del Código del Trabajo, dividido para 12.

La pensión mensual de jubilación patronal deberá cumplir con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 216 del Código del Trabajo.

Ar. 3.- **Cálculo global.**- Cuando exista el acuerdo entre las partes, se podrá pagar el fondo global de jubilación patronal, en cuyo cálculo se considerarán las siguientes variables: el valor de la pensión mensual, el valor de la decimotercera y decimocuarta remuneraciones y el coeficiente actualizado de renta vitalicia que consta en las "Tablas de Mortalidad General, Ecuador Hombres, 2000" y "Tablas de Mortalidad General, Ecuador Mujeres, 2000" de la Resolución No. C.I. 141 publicada en el Registro Oficial No. 650 de 28 de agosto de 2002, ajustadas a la tasa de interés pasiva referencial promedio del año anterior al cese de las funciones del ex trabajador, publicada por el Banco Central del Ecuador.

La fórmula para efectuar el cálculo de fondo global de jubilación patronal será la siguiente:

Del cálculo así efectuado se verificará que el ex trabajador no reciba una cantidad inferior al cincuenta por ciento (50%) del salario básico vigente al cese de las funciones del ex trabajador multiplicado por los años de servicio, en cuyo caso se pagará esta.

En el caso de que se decida pagar el fondo global será preciso que las partes expresen su acuerdo mediante un acta celebrada ante un Inspector de Trabajo o un Notario Público, quienes estarán obligados a verificar que se realice en base al documento emitido por este Ministerio, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 4.- **Obligación del ex empleador.**- Por regla general, todas las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, ex empleadoras, estarán obligadas a cancelar los valores mensuales por concepto de jubilación patronal establecidos por el Ministerio del Trabajo.

Art. 5.- **Trámite.**-Las empresas públicas, privadas, personas naturales, ex empleadoras, o cualquier ex trabajador, que cumpla con las condiciones para el reconocimiento de la jubilación patronal, podrán, voluntariamente, solicitar el cálculo al Ministerio del Trabajo, para lo cual deberán cumplir con los requisitos señalados en la página web: <http://www.trabajo.gob.ec/>, ingresando al link "Programas /Servicios", "Jubilación patronal" y descargar la solicitud de jubilación patronal, la misma que se presentará en cualquiera de las oficinas del Ministerio del Trabajo a nivel nacional.

Art. 6.- **Notificación electrónica.**- El cálculo efectuado por el Ministerio del Trabajo en respuesta a las solicitudes presentadas será enviado al correo electrónico que en ellas se

haya señalado, el cual constituye un mensaje de datos de conformidad con lo establecido en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, teniendo el mismo valor jurídico que los documentos escritos, por lo que, el acceso a los mismos será entendido como el acceso al documento original.

Art. 7.- Sanciones.- A los ex empleadores que incumplan con el pago de la jubilación patronal mensual a sus ex trabajadores se les aplicará una multa de USD 200,00, por cada mes de retraso hasta un máximo de 20 salarios básicos unificados del trabajador en general.

Para el efecto, el ex trabajador podrá acercarse al Ministerio del Trabajo y presentar la respectiva denuncia, ante la que, la autoridad laboral competente notificará al ex empleador con una providencia preventiva de sanción para que en el término de 5 días justifique dicho incumplimiento, vencido el cual, de no haber justificado su falta, se procederá a emitir la sanción respectiva, sin perjuicio de que el ex empleador cumpla con su obligación de pago al ex trabajador.

En los casos en los cuales el ex empleador, realice el pago y se ponga al día en todas las obligaciones pendientes por concepto de jubilación patronal mensual, dentro del término señalado en el inciso anterior, el valor de la multa tendrá una reducción del 50% de su valor.

La autoridad laboral podrá continuar realizando controles periódicos respecto a los valores debidos por concepto de jubilación patronal mensual, sea de oficio o a petición del ex trabajador, encontrándose plenamente facultada a imponer, cuantas veces sea necesario, la sanción señalada en el inciso primero de este artículo por cada período de revisión en el que se haya incurrido en incumplimiento.

Art. 8.- Jubilación patronal en el sector privado.- En el caso de que el ex trabajador venga percibiendo, por parte de su ex empleador del sector privado, valores superiores a los obtenidos mediante el cálculo contenido en este Acuerdo Ministerial, aquellos no podrán ser modificados.

Disposición Final.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Jueves 17 de Septiembre

INSTRUCTIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS PRESENTADAS A LA DINARDAP

Expedido por: Resolución de la DINARDAP 023, publicada en el Registro Oficial 589 de 17 de Septiembre del 2015

Novedad: Nuevo

Art. 1.- Objeto.- El presente Instructivo regula el procedimiento para la presentación de las consultas, que por medios físicos o electrónicos, deberán cumplir las y los usuarios de los servicios públicos prestados por los Registradores de los Registros de la Propiedad, Registradores de la Propiedad con facultades y atribuciones de Registro Mercantil, y los Mercantiles, las personas naturales nacionales o extranjeras, personas jurídicas, patrimonios autónomos e instituciones del sector público, ante la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

Art. 2.- Materia de consulta.- Las consultas deberán referirse exclusivamente al régimen jurídico aplicable a trámites ante los registros de la propiedad o mercantil, así como también consultas en materia registral, particularmente relacionados con la aplicación de la Ley de Registro, Ley Orgánica de Registro de Datos Públicos, Código Civil, Resoluciones expedidas por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos y demás normativa relacionada con actos que deban ser inscritos en los Registros de la Propiedad, Registros Mercantiles o Registros de la Propiedad con funciones y facultades de Registro Mercantil.

Art. 3.- Prohibición.- No pueden ser objeto de consulta:

- a) Aspectos que han sido resueltos o que estén en conocimiento de los jueces o tribunales, incluyéndose acciones o recursos que se sustancien o hayan sido absueltos por la Corte Constitucional;
- b) Aspectos que se encuentren en conocimiento o hayan sido absueltos por la Procuraduría General del Estado u otros Órganos de Control e instituciones del Estado con facultad reglamentaria;
- c) Aspectos de identidad de sujeto, objeto y causa, sobre los cuales ya exista absolución previa de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos; y,
- d) Los demás que se encuentren determinados en la Ley.

Art. 4.- Legitimados para presentar una consulta.- Podrán presentar una consulta formal:

- a) Las y los registradores de los Registros de la Propiedad, Registros Mercantiles y Registros de la Propiedad con facultades y atribuciones de Registro Mercantil;
- b) Las personas naturales nacionales o extranjeras, o personas jurídicas, sobre trámites que hubieren presentado a los Registros de la Propiedad, Registros Mercantiles o Registros de la Propiedad con funciones y facultades de Registro Mercantil y que los registradores o registradoras de dichos registros les hubieren negado una inscripción sin la debida motivación jurídica.
Los consultantes deberán demostrar ser titulares de derechos o intereses legítimos y directos en el trámite registral.
- c) Las personas naturales nacionales o extranjeras, o personas jurídicas, podrán solicitar la absolución de una consulta, referentes a la aplicación de la Ley de Registro, Ley Orgánica de Registro de Datos Públicos, Código Civil, Resoluciones expedidas por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos y demás normativa concordante con actos que deban ser inscritos en los registros de la Propiedad, Registros Mercantiles o Registros de la Propiedad con funciones y facultades de Registro Mercantil.

Art. 5.- Requisitos.- La consulta deberá presentarse por escrito en las oficinas de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, o Direcciones Regionales de la DINARDAP; así mismo, a través de medios electrónicos que la DINARDAP implemente para tales efectos. La consulta contendrá:

- a) La formulación de la consulta ante la Dirección Nacional de Registro de Datos;
- b) Los nombres y apellidos completos del consultante, el derecho por el que lo hace, el número de cédula de ciudadanía o identidad o de Registro Único de Contribuyente, en su caso;
- c) Detalle de los antecedentes y demás hechos relevantes que sirvan para la emisión de la absolución;
- d) Definición precisa del objeto de la consulta, con el señalamiento de la opinión del consultante, las disposiciones legales o reglamentarias que estime aplicables al caso;
- e) Copia de la documentación relacionada con la consulta que estime pertinente adjuntar;
- f) Dirección electrónica en donde recibirá la respuesta y notificaciones;
- g) Firma del consultante.

Para la presentación de la consulta ante la DINARDAP, los consultantes no requerirán el auspicio o patrocinio de un abogado.

Art. 6.- Órganos competentes para absolver la consulta.- Las consultas referidas en el artículo 2 de esta Resolución serán absueltas por la Directora o Director Nacional de Registro de Datos Públicos mediante criterio absolutorio.

Aquellas consultas que se presenten ante las Direcciones Regionales de la DINARDAP, respecto de las cuales aún no exista un criterio institucional previo, pero que se tratan de las

referidas en el artículo 2 de esta Resolución, deberán remitirse a la Directora o Director Nacional de Registro de Datos Públicos para que sea analizada y tramitada por la Dirección de Normativa.

Art. 7.- Término para la absolución de consultas.- Las absoluciones de consultas formales se expedirán y notificarán dentro del término de 15 días, contados desde el día hábil siguiente a su presentación.

Art. 8.- Efectos de la absolución de la consulta.- El criterio que se emita al absolver una consulta formal, se limitará exclusivamente a los antecedentes que hayan sido planteados en la misma y no tiene o constituye criterio vinculante, sino solo un asesoramiento u orientación de carácter informativo y doctrinario sobre la aplicación de las normas jurídicas respecto del asunto consultado.

La presentación de una consulta no exime al consultante del cumplimiento de sus obligaciones legales y reglamentarias.

En caso que la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, considere motivadamente que la consulta no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, solicitará que la misma sea aclarada o completada en el término máximo de 3 días. De no haberse aclarado o completado los términos de la consulta, la DINARDAP sin más trámite procederá a su archivo.

Los consultantes no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta. No obstante, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos podrá modificar posteriormente su criterio, en caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad.

Disposición transitoria primera.- Encárguese de la ejecución de la presente Resolución a la Dirección de Normativa de la DINARDAP.

Disposición Final.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 3 días de agosto de 2015.

Martes 22 de Septiembre

LA PERSONA ENCONTRADA CON SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES, SICOTRÓPICAS O PREPARADOS QUE LAS CONTENGAN, SERÁ SANCIONADA CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD ACUMULADA; PENA QUE NO EXCEDERÁ DEL MÁXIMO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 55 DEL COIP

Expedido por: Resolución de la Corte Nacional de Justicia 12, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 592 de 22 de Septiembre del 2015

Novedad: Nuevo

VI. DECISIÓN

Con las respuestas a los problemas jurídicos planteados y a los **fallos reiterativos** respecto a la punición de los casos en que una conducta se adecue a lo analizado; sobre el punto de derecho planteado, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, decide:

Al tratarse de las descripciones típicas contenidas en el Código Orgánico Integral Penal, artículo 220.1, la persona que con un acto incurra en uno o más verbos rectores, con sustancias estupefacientes, sicotrópicas o preparados que las contengan, distintos y en cantidades iguales o diferentes, será sancionada con pena privativa de libertad acumulada según sea la sustancia sicotrópica o estupefaciente, o preparado que la contenga, y su

cantidad; pena, que no excederá del máximo establecido en el artículo 55 del Código Orgánico Integral Penal.

En la redacción de **este precedente jurisprudencial**, se han tomado en cuenta las tablas de cantidades de sustancias estupefacientes y sicotrópicas para sancionar el tráfico ilícito de mínima, mediana, alta y gran escala; publicadas en los Segundos Suplementos de los Registros Oficiales No. 288 de 14 de julio de 2014, y No. 586 de 14 de septiembre de 2015, las que deberán aplicarse respetando el derecho de seguridad jurídica y al principio de favorabilidad, de ser pertinente.

Esta decisión constituye jurisprudencia con efecto generalmente obligatorio, desde su publicación en el Registro Oficial.

Ver resolución completa en el R.O.

Jueves 24 de

NORMAS QUE REGULAN LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS

Expedido por: Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera 122, publicada en el Registro Oficial 594 de 24 de Septiembre del 2015

Novedad: Nuevo

ARTÍCULO 1.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados – FCPC's que en su origen o bajo cualquier modalidad hayan recibido aportes estatales, se integran con el patrimonio autónomo constituido a favor de los partícipes a partir de su relación laboral con instituciones públicas, privadas o mixtas, o con un gremio profesional u ocupacional, para mejorar la cuantía o las condiciones de las prestaciones correspondientes al seguro general obligatorio, a través del ahorro voluntario de sus afiliados; y, son administrados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de su Banco.

ARTÍCULO 2.- Podrán ser partícipes de un Fondo Complementario Previsional Cerrado legalmente registrado ante la Superintendencia de Bancos, las personas que acrediten la calidad de afiliados al seguro general obligatorio, que tengan relación de dependencia con una institución pública, privada o mixta, y aquellas personas que pertenezcan al gremio profesional u ocupacional, bajo el que se haya constituido el fondo, que acrediten igualmente la calidad de afiliado al seguro general obligatorio. Esta calidad se evidenciará mediante la presentación del certificado de historia laboral otorgado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

La persona que sea admitida como partícipe de un Fondo Complementario Previsional Cerrado, deberá celebrar un contrato de adhesión, en el que constará entre otras estipulaciones, la voluntad de pertenecer y la obligación de cumplir la normativa interna que rige al FCPC respectivo.

Los contratos de adhesión no pueden contener cláusulas abusivas, que son aquellas estipulaciones no negociadas bilateralmente que en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio de los usuarios, un desequilibrio de los derechos y obligaciones de las partes, que se deriven del contrato.

Constituyen cláusulas abusivas las que:

2.1. Faculten al fondo a cobrar tasas de interés, tarifas por servicios y/o gastos que no cumplan con los criterios establecidos en el marco legal vigente para tener la calidad de tales;

2.2. Faculten al fondo el cobro de tarifas por servicios y/o gastos futuros sin que se establezca la obligación de informar previamente los conceptos y la oportunidad en que resulten exigibles;

2.3. Autoricen al fondo a resolver unilateralmente el contrato, suspender su ejecución o revocar cualquier derecho del partícipe nacido del contrato, excepto cuando tal resolución o

modificación esté condicionada al incumplimiento imputable al partícipe; y,
2.4. Incluyan espacios en blanco o textos ilegibles.

ARTÍCULO 3.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que se encuentran sujetos a la presente resolución tienen únicamente fines previsionales, son de beneficio social y sin fines de lucro, son de carácter privado y se administran por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de su Banco, mediante cuentas individuales. Su gestión se sujetará a los principios de seguridad, transparencia, solvencia, eficiencia y rentabilidad.

ARTÍCULO 4.- Los fondos complementarios podrán ofrecer uno o más planes previsionales en las áreas que comprende el seguro general obligatorio o en aquellas que no estén cubiertas por éste, siempre que tengan el debido sustento técnico, y cuenten con el respaldo de estudios económico - financieros o actuariales, de ser el caso, que demuestren la sostenibilidad de las prestaciones.

SECCIÓN II DEL RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN DEL BIESS

ARTÍCULO 5.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que en su origen o bajo cualquier modalidad, hayan recibido aportes estatales, se administran por parte del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, bajo el régimen de capitalización individual, en el cual los valores a favor de cada partícipe se registran de forma individualizada y por los conceptos que integran la cuenta individual, de modo que consten claramente identificados los aportes personales, patronales y adicionales, así como sus respectivos rendimientos; y, en general cualquier hecho contable o movimiento que afecte a los recursos de dicha cuenta individual.

Las cuentas individuales antes referidas, serán personales e independientes de las que administra el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social – BIESS; y, los valores constantes en dichas cuentas individuales, conservarán su objeto y fines, siendo de propiedad de los partícipes, manteniendo el manejo de cuentas individuales independientes y separadas del patrimonio del BIESS y de los demás fondos que administra.

ARTÍCULO 6.- El BIESS contará con un sistema que por lo menos garantice información trimestral y oportuna a los partícipes, sobre su cuenta individual (aportes, rendimientos y otros).

ARTÍCULO 7.- La recaudación de los aportes a los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados y los abonos a los créditos otorgados a través de los mismos, serán realizados mediante deducción de los sueldos, salarios y en general remuneraciones de los partícipes; o, a través de otros mecanismos que determine el BIESS de acuerdo a sus facultades legales.

ARTÍCULO 8.- El BIESS procederá al pago de las prestaciones que otorgan los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, correspondientes a:

8.1. Prestación de jubilación, cuando el partícipe cumpla las condiciones previstas en la Ley de Seguridad Social y en la normativa vigente; y,

8.2. Prestación de cesantía cuando el partícipe acredite documentadamente la condición de cesante.

ARTÍCULO 9.- Los recursos de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados serán destinados exclusivamente para el pago de las prestaciones para las cuales fueron constituidos.

SECCIÓN III DE LOS APORTES

ARTÍCULO 10.- Por el origen de los recursos registrados en las cuentas individuales de los

partícipes, estos se pueden clasificar en:

10.1. Aporte personal.- Se considera aporte personal la cotización sobre los ingresos que estatutaria o reglamentariamente tiene establecido el fondo para los partícipes;

10.2. Aporte adicional.- Es aquel que el partícipe efectúa, en forma voluntaria en adición al aporte personal, con el objetivo de incrementar su cuenta individual. Este tipo de aporte tendrá el mismo tratamiento que los aportes personales en cuanto a su devolución o liquidación, ya sea para la prestación de cesantía o de jubilación; y,

10.3. Aportes patronales.- Son aquellos valores que voluntariamente de acuerdo a los términos acordados por las instituciones, empresas públicas o privadas entregaron o entregan al FCPC para que sean acreditados a las cuentas individuales de sus partícipes, que tienen relación de dependencia con su patrono.

ARTÍCULO 11.- La cuenta individual de cada partícipe se encuentra constituida por el aporte personal y sus rendimientos, el aporte adicional, de ser el caso y sus rendimientos; y, por el aporte patronal y sus rendimientos.

El resultado anual que genere la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, de acuerdo a las políticas de administración e inversión que emita el BIESS, será distribuido proporcionalmente a cada cuenta individual de los partícipes, en función de lo acumulado y de la fecha de aportación.

Queda expresamente prohibido garantizar rendimientos.

SECCIÓN IV LIQUIDACIÓN DE LA CUENTA INDIVIDUAL

ARTÍCULO 12.- La liquidación de la cuenta individual de un fondo de cesantía se da cuando un partícipe termine su relación laboral con la institución pública, privada o mixta, bajo la que se constituyó el fondo complementario, y se cumplan las condiciones previstas en la presente norma; en este caso, se le entregará el saldo de su cuenta individual, debiendo efectuarse previamente las deducciones que correspondan.

En el caso de que el partícipe voluntariamente decida separarse del fondo pero continúe su relación laboral con el mismo patrono, el BIESS deberá prever el número máximo de partícipes que se pueden desafiliar cada año, el tiempo y/o monto mínimos de permanencia y acumulación, considerando los efectos en los requerimientos de liquidez. La devolución de los aportes personales y sus respectivos rendimientos, se realizará gradualmente y no podrán superar el 50% del monto registrado como aportes personales.

Los aportes patronales y sus rendimientos se devolverán una vez que el partícipe haya cumplido con las condiciones establecidas para la prestación en esta normativa.

En el caso de fallecimiento, tendrán derecho a la liquidación de la cuenta individual los herederos.

ARTÍCULO 13.- La liquidación de la cuenta individual de un fondo de jubilación se da cuando se cumplan las condiciones previstas en la Ley de Seguridad Social y en la normativa vigente para acogerse a la jubilación.

En el caso de terminación laboral, sin haber cumplido los requisitos contemplados en la Ley de Seguridad Social y la normativa vigente, el fondo de jubilación permanecerá bajo administración del BIESS hasta la fecha en que se cumpliera la condición de jubilado o después de tres años de no haber realizado aportes al seguro general obligatorio.

En el caso de fallecimiento, tendrán derecho a la liquidación de la cuenta individual los herederos, sin que importe el tiempo transcurrido.

SECCIÓN V DE LAS PRESTACIONES

ARTÍCULO 14.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados podrán conceder a sus partícipes las siguientes prestaciones:

- 14.1. Jubilación;
- 14.2. Cesantía; y,
- 14.3. Jubilación y cesantía.

Adicionalmente, los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, opcionalmente, podrán prestar servicios a sus partícipes, tal es caso de seguros de salud, seguros de vida, seguros de educación, contratados con empresas de seguros legalmente constituidas, así como otro tipo de servicios tales como el de mortuoria, etc. El costo de estos servicios no puede afectar la cuenta individual, por lo que, el partícipe no podrá utilizar los recursos de su cuenta individual para solventar dicho costo.

ARTÍCULO 15.- La separación del partícipe podrá producirse cuando incurra en una de las causales establecidas en el estatuto.

ARTÍCULO 16.- El Fondo Complementario Previsional Cerrado otorgará la prestación de jubilación al partícipe que ha cumplido los requisitos de tiempo de imposiciones y de edad de retiro, establecidos en la Ley de Seguridad Social y la normativa vigente. El partícipe que se hubiere jubilado y mantenga la condición de pensionista jubilado en un Fondo Complementario Previsional Cerrado, podrá acceder a los créditos que concede el fondo, de acuerdo a la capacidad de pago y a la reglamentación expedida para el efecto.

ARTÍCULO 17.- El Fondo Complementario Previsional Cerrado otorgará la prestación de cesantía, al partícipe, que por cualquier causa ha terminado la relación laboral con su empleador y que ha cumplido los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Social y la normativa vigente.

ARTÍCULO 18.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que otorgan las prestaciones de cesantía y jubilación, deben regirse por los siguientes principios básicos:

- 18.1. Mantener en forma separada la contabilidad, según la naturaleza de las prestaciones;
- 18.2. Las aportaciones destinadas al financiamiento de una prestación no pueden ser destinadas al financiamiento de otra; y,
- 18.3. Para la liquidación de las prestaciones debe verificarse el cumplimiento de las condiciones y requisitos de acceso a cada prestación en forma individual.

Ver más en el R.O.

REGLAMENTO QUE NORMA LA AUTORIZACIÓN DE GASTOS, PAGOS Y CONTRATACIONES DE LA PGE

Expedido por: Resolución de la PGE 023, publicada en el Registro Oficial 594 de 24 de Septiembre del 2015

Novedad: Nuevo

Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto normar la autorización de gastos, pagos y contrataciones con cargo a los recursos públicos asignados a la Procuraduría General del Estado y ejecutados por esta.

Art. 2.- Definiciones.- Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se estará a las siguientes definiciones:

Adjudicadores de Contratos: Son adjudicadores de contratos, las autoridades competentes de la Procuraduría General del Estado que, mediante acto administrativo expreso y válido, y según los niveles previstos en este Reglamento, sean responsables de adjudicar una contratación derivada de un proceso precontractual llevado adelante conforme a las normas de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y el presente Reglamento; para el efecto, deberán tenerse en cuenta los montos y procedimientos en los cuales el Procurador General del Estado emitirá delegaciones, de conformidad con lo

previsto en el numeral 7.3 del artículo 7 del Capítulo III de este Reglamento.

Autorizadores de Gasto: Son autorizadores de gasto, las autoridades competentes de la Procuraduría General del Estado que, mediante acto administrativo o de simple administración expreso y válido, y según los niveles previstos en este Reglamento, decidan la realización de gastos con recursos asignados a la Procuraduría General del Estado.

Autorizadores de Pago: Son autorizadores de pago, las autoridades competentes de la Procuraduría General del Estado que, mediante acto administrativo o de simple administración expreso y válido, y según los niveles previstos en este Reglamento, decidan la realización de pagos con recursos asignados a la Procuraduría General del Estado.

Egresos: Los egresos fiscales se clasifican en egresos permanentes y no permanentes, y estos podrán clasificarse en otras categorías con fines de análisis, organización presupuestaria y estadística, de conformidad con el artículo 79 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Egresos No Permanentes: Son los egresos de recursos públicos que la Procuraduría General del Estado efectúe con carácter temporal, por una situación específica, excepcional o extraordinaria que no requieren repetición permanente.

Egresos Permanentes: Son los egresos de recursos públicos que la Procuraduría General del Estado efectúe con carácter operativo que requieren repetición permanente.

Gastos de Contrataciones: Se refieren a contrataciones que se realizan en función de planes operativos y del Plan Anual de Contratación, sobre adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría.

Gastos de Personal: Son aquellos que se refieren a las erogaciones a favor del personal de la Institución, sea este a nombramiento, contrato o sujetos al Código del Trabajo, incluidas las remuneraciones y todos los ingresos complementarios contemplados en la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento General.

Gastos de Transferencias: Corresponde a todo egreso de recursos públicos a favor de personas naturales e instituciones públicas y entidades privadas, nacionales o extranjeras, u organismos bilaterales o multilaterales, que correspondan a obligaciones, con contraprestación de servicio o sin ella, producto de disposiciones legales directas, disposiciones judiciales o por contribuciones o pagos establecidos en contratos, acuerdos o convenios.

Otros Gastos: Corresponden a los egresos que no se hallan comprendidos en los conceptos antes señalados, pero que tienen referencia con las actividades de la Procuraduría General del Estado.

Recursos Públicos: Conforme lo previsto en el artículo 76 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y lo previsto en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, se entenderán por recursos públicos, todos los bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y todos los derechos que pertenecen al Estado y a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, inclusive los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier otro título realicen a favor del Estado o de sus instituciones, personas naturales o jurídicas u organismos nacionales o internacionales.

Sistema Nacional de Finanzas Públicas (SINFIP): Todas las entidades, instituciones y organismos comprendidos en los artículos 225, 297 y 315 de la Constitución de la República se sujetarán al SINFIP, en los términos previstos en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. La rectoría del SINFIP corresponde al Presidente de la República, quien la ejercerá a través del Ministerio a cargo de las finanzas públicas, que será el ente rector del SINFIP. Conforme el artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, corresponde al Ministerio de Finanzas asignar recursos públicos a favor de entidades de derecho público en el marco del Presupuesto General del Estado, conforme a la

reglamentación correspondiente; y, realizar las transferencias y pagos de las obligaciones solicitadas por las entidades y organismos del sector público contraídas sobre la base de la programación y la disponibilidad de caja.

CAPÍTULO II DE LOS COMPROMISOS Y OBLIGACIONES

Art. 3.- Requisitos para Contratar.- La Procuraduría General del Estado contraerá compromisos y generará obligaciones el momento en que la autoridad competente, según los niveles previstos en este Reglamento, mediante acto administrativo o de simple administración válido, decida contratar: adquisiciones o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios incluidos los de consultoría. Para el efecto deberá cumplir con los siguientes requisitos:

3.1. Necesidad de la Contratación.- La Coordinación Institucional, las Coordinaciones Nacionales o las Direcciones Nacionales mediante acto administrativo o acto de simple administración expreso y válido, solicitará por escrito a la Dirección Nacional Administrativa, la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, que fueren necesarios para cumplir su planificación y misión operativa. La Dirección Regional 1 realizará sus contrataciones a través de su Subdirección Regional Financiera, Administrativa y de Administración del Talento Humano, cumpliendo todos los requisitos y normativa establecidos en el presente Reglamento.

3.2. Plan Anual de Contrataciones (PAC).- Los procesos de contratación deberán ejecutarse de conformidad y en la oportunidad determinada en el Plan Anual de Contrataciones, una vez obtenida la disponibilidad presupuestaria y conforme el Capítulo VII de este Reglamento.

3.3. Certificación Presupuestaria.- Previo al inicio de cualquier proceso de contratación, celebración de contratos, autorización para contraer compromisos u obligaciones respecto de recursos de la Procuraduría General del Estado, se deberá contar con la respectiva certificación presupuestaria para el pago completo de la obligación. El compromiso presupuestario subsistirá hasta que las obras se realicen, los bienes se entreguen o los servicios se presten. Una vez presentado el requerimiento por parte del Coordinador Institucional, Coordinaciones Nacionales o Direcciones Nacionales, el Director Nacional Administrativo solicitará la emisión de la certificación presupuestaria para cada contratación al Director Nacional Financiero o quien haga sus veces, quien emitirá la certificación sobre la disponibilidad presupuestaria y la existencia presente o futura de los recursos suficientes para cubrir las obligaciones para cada contratación que conste en el Plan Anual de Contrataciones, considerando para el efecto el presupuesto referencial que para toda contratación obligatoriamente deberá fijarse previamente y que deberá constar también en el PAC. La certificación presupuestaria podrá ser emitida en forma electrónica. En ningún caso se adquirirán compromisos para una finalidad distinta a la prevista en el respectivo presupuesto.

3.4. Estudios y Especificaciones Técnicas Previas.- Antes de iniciar un procedimiento precontractual, y de acuerdo a la naturaleza de la contratación, la Coordinación Institucional, Coordinación Nacional o Dirección requirente deberá aprobar y presentar las especificaciones técnicas de la obra, bien o servicio, incluidos los de consultoría, a contratarse; y, la Dirección Nacional Administrativa deberá contar con los estudios y diseños completos, definitivos y actualizados, planos y cálculos, especificaciones técnicas, vinculados al Plan Anual de Contrataciones, con base a lo cual realizará los pliegos precontractuales. Para esto, la Dirección Nacional Administrativa podrá requerir insumos y asistencia técnica de parte de las demás unidades administrativas.

3.5. Pliegos.- Se necesitará la elaboración y aprobación de pliegos para todo proceso de contratación, salvo los de ínfima cuantía contemplados en la LOSNCP. Los pliegos contendrán toda la información requerida para participar en un proceso de provisión de obras, bienes o servicios, incluidos los de consultoría: información técnica, económica y legal requerida, como planos, estudios, especificaciones técnicas, condiciones económicas, legales y contractuales. También establecerán el plazo y los procedimientos para formular las preguntas y aclaraciones y para obtener

las respuestas correspondientes; y, deberá incluirse obligatoriamente un plazo de convalidación de errores de forma de la oferta, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General a la LOSNCP. Los pliegos serán públicos y su acceso es gratuito para cualquier persona a través del portal de COMPRASPUBLICAS. Los pliegos se sujetarán a los modelos establecidos por el Servicio Nacional de Contratación Pública. Los pliegos deberán ser realizados por la Dirección Nacional Administrativa, sobre la base de los insumos y documentación enviados por cada área requirente. Para el caso de la Dirección Regional 1, los pliegos para sus contrataciones los realizará la Subdirección Regional Financiera, Administrativa y de Administración del Talento Humano.

3.6. Registro Único de Proveedores (RUP).- Los interesados en participar individualmente o en asociación en las contrataciones reguladas por la LOSNCP y convocadas por la Procuraduría General del Estado, deberán constar en el RUP como proveedor habilitado, salvo los casos de contrataciones vía proceso de ínfima cuantía. Por excepción, los oferentes que intervengan en procesos de menor cuantía podrán no estar inscritos en el RUP, pero deberán inscribirse y estar habilitados en el RUP previa a la suscripción de sus respectivos contratos.

Art. 4.- Afectación Presupuestaria.- Toda obligación que se genere y produzca afectación presupuestaria, deberá sujetarse a lo previsto en el artículo 117 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Art. 5.- Control Previo a la Autorización de un Gasto.- Como parte del control previo a la autorización de un gasto, las personas designadas verificarán previamente que:

1. El gasto esté directamente relacionado con la misión de la entidad y con los programas, proyectos y actividades aprobados en el Plan Operativo Anual y presupuesto institucional.
2. El gasto reúna los requisitos legales pertinentes y necesarios para llevarlo a cabo, que no existan restricciones legales sobre el mismo.
3. Exista la certificación presupuestaria para precautelar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Art. 6.- Control Previo a la Autorización para la Ejecución de un Pago.- Las servidoras y servidores de la Procuraduría General del Estado designados para ordenar un pago, suscribir Comprobantes Únicos de Registro (CUR), devengar y solicitar pagos vía electrónica, entre otros, previamente observarán las siguientes disposiciones:

- a) Todo pago corresponderá a un compromiso devengado, legalmente exigible, con excepción de los anticipos previstos en los ordenamientos legales y contratos debidamente suscritos;
- b) Los pagos que se efectúen estarán dentro de los límites de la programación financiera cuatrimestral de compromiso y mensual devengado;
- c) Los pagos estarán debidamente justificados y comprobados con los documentos originales o legalmente certificados;
- d) Verificación de la existencia o no de litigios o asuntos pendientes respecto al reconocimiento total o parcial de las obligaciones a pagar; y,
- e) Que la transacción no haya variado respecto a la propiedad, legalidad y conformidad con el presupuesto.

Para estos efectos, se entenderá por documentos justificativos, los que determinan un compromiso presupuestario y por documentos comprobatorios, los que demuestren entrega de las obras, bienes o servicios, incluidos los de consultoría, contratados. Bajo ninguna consideración se podrán realizar pagos en efectivo, a excepción de los gastos que se realizan a través de la caja chica.

Ver más en el R.O.

**EXTRACTOS DE CONSULTAS ABSUELTAS POR LA PGE
AGOSTO 2015**

Expedido por: Resolución de la PGE S/N, publicada en el Registro Oficial 595 de 25 de Septiembre del 2015

Novedad: Nuevo

Lunes 28 de Septiembre

**INSTRUCTIVO SOBRE LOS REQUERIMIENTOS DE DOCUMENTACIÓN PARA EL INGRESO Y
LA SALIDA DEL SECTOR PÚBLICO**

Expedido por: Acuerdo Ministerial 0208, publicado en el Registro Oficial 596 de 28 de Septiembre del 2015

Novedad: Nuevo

Art. 1.- Del Objeto.- Este Instructivo tiene por objeto regular los requisitos de documentación para el ingreso y la salida del sector público del personal bajo el régimen de la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP.

Art. 2.- Del ámbito de aplicación.- Las disposiciones del presente Instructivo son de aplicación obligatoria en todas las instituciones del Estado determinadas en el artículo 3 de la LOSEP.

Art. 3.- Del registro de la hoja de vida.- Las Unidades de Administración del Talento Humano - UATH de las instituciones del Estado solicitarán a la persona que va a ingresar al sector público a puestos de nombramiento provisional (con excepción del nombramiento provisional de prueba que se regula por el artículo 7), de período fijo y de libre nombramiento y remoción, o bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales, que registre su hoja de vida en la Red Socio Empleo.

La persona que va a ingresar al sector público es responsable exclusiva de la veracidad y exactitud de la información registrada en su hoja de vida en la Red Socio Empleo; sin perjuicio de la obligación de la UATH institucional de verificar dicha información de conformidad con el presente Instructivo.

Art. 4.- De la documentación obligatoria.- Las UATH institucionales, después del registro de la hoja de vida, solicitarán a la persona que va a ingresar al sector público a los puestos señalados en el artículo 3, que entreguen la siguiente documentación:

- a) Declaración patrimonial juramentada presentada en la Contraloría General del Estado (inicio de gestión); y,
- b) Formulario 107 del último empleador, sea público o privado, cuando la persona haya tenido relación de dependencia.

Art. 5.- De la documentación obligatoria en casos especiales.- Adicionalmente a los documentos determinados en el artículo 4, y sólo si la persona que va a ingresar al sector público se encuentra en una o más de las condiciones que se señalan a continuación, las UATH institucionales deberán solicitar que presente la siguiente documentación:

- a) Cuando la persona requiera demostrar su condición de discapacidad: Copia simple del carné emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades o por el Ministerio de Salud Pública;
- b) Cuando la persona, según los requisitos del puesto, requiera demostrar el tiempo de experiencia bajo relación de dependencia: Impresión del historial laboral (detalle)

de aportes) del Sistema de Afiliados del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En el caso de la especificidad de la experiencia se estará a lo dispuesto en el último inciso del artículo 6; y,

- c) Cuando la persona, según los requisitos del puesto, requiera demostrar los años de estudios de tercer nivel (y no disponga de título): Certificado del último año cursado de estudios de tercer nivel.

Art. 6.- De la verificación.- Las UATH institucionales validarán la información registrada por la persona que va a ingresar al sector público en su hoja de vida en la Red Socio Empleo, debiendo utilizar los siguientes medios:

- a) La cédula de ciudadanía en la página web del Registro Civil: <https://servicios.registrocivil.gob.ec/cdd>;
- b) El certificado de votación en la página web de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos: www.datoseguro.gob.ec/web/guest/consulta-cne;
- c) El certificado de no tener impedimento legal para ejercer cargo público en la página web del Ministerio del Trabajo: www.trabajo.gob.ec;
- d) La instrucción formal de tercer nivel en la página web de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación - SENESCYT: www.senescyt.gob.ec/web/guest/consulta-de-titulos;
- e) La instrucción formal del nivel de bachillerato en la página web del Ministerio de Educación: <http://servicios.educacion.gob.ec/titulacion25-web/faces/paginas/consulta-titulos-refrendados.xhtml>; y,
- f) Los años de experiencia por prestación de servicios profesionales se validará con la declaración de impuesto a la renta que se encuentre en la página web del Servicio de Rentas Internas - SRI: <https://declaraciones.sri.gob.ec/consultas-renta-internet/consultaNaturales.jsf>.

La información registrada en la hoja de vida de la Red Socio Empleo que no pueda ser validada por los medios señalados en los literales precedentes, deberá ser verificada por las UATH institucionales a través del contacto directo con la fuente de esa información; de lo que se dejará constancia en un informe que se incorporará al expediente de la persona que va a ingresar al sector público.

Art. 7.- De la documentación obligatoria para el ganador de un concurso de méritos y oposición.- Las UATH institucionales solicitarán la documentación a la persona que va a ingresar al sector público con nombramiento provisional de prueba, luego de haber sido declarada ganadora de un concurso de méritos y oposición, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal.

Art. 8.- De la documentación opcional.- Las UATH institucionales solicitarán a la persona que va a ingresar al sector público, con el carácter de presentación opcional, la siguiente documentación:

- a) Solicitud de acumulación o mensualización de los fondos de reserva, en el caso de que el último empleo haya sido en una institución pública;
- b) Solicitud de acumulación de la decimotercera y decimocuarta remuneraciones; y,
- c) Formulario de Proyección de Gastos Personales, siempre que sus ingresos superen la base imponible.

La falta de presentación de esta documentación no impide el ingreso de la persona al sector público; siendo de su exclusiva responsabilidad asumir las consecuencias de esa omisión.

Art. 9.- Del ingreso de personas extranjeras.- Para el ingreso de personas extranjeras al sector público, las UATH institucionales de manera adicional deberán dar previo cumplimiento al "Instructivo para la autorización laboral de personas extranjeras para prestar sus servicios en el sector público", expedido con Acuerdo No. MDT-2015-006, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 423 de 23 de enero de 2015.

Art. 10.- Prohibición.- Las UATH institucionales están prohibidas de requerir a la persona que

va a ingresar al sector público que presente documentación adicional a la señalada en los artículos 4, 5 y 7.

DE LOS DOCUMENTOS PARA LA SALIDA DEL SECTOR PÚBLICO

Art. 11.- De la documentación obligatoria.- Las UATH institucionales, previa cesación de funciones o terminación del contrato, para la salida del personal con nombramiento permanente o provisional, de período fijo y de libre nombramiento y remoción, o bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales, solicitarán a la o al servidor saliente que presente la siguiente documentación:

- a) Comunicación de renuncia dirigida a la autoridad nominadora o su delegada o delegado (cuando la cesación de funciones o terminación del contrato se produzca por renuncia);
- b) Informe de fin de gestión, con la aprobación del Jefe inmediato (cuando la cesación de funciones o terminación del contrato se produzca por renuncia); y,
- c) Declaración patrimonial juramentada presentada en la Contraloría General del Estado (fin de gestión).

Art. 12.- De los requisitos obligatorios en casos especiales.- Adicionalmente a los documentos señalados en el artículo 11, las UATH institucionales deberán solicitar a la o al servidor saliente (en los casos que aplique) que entregue los siguientes bienes:

- a) Credencial de identificación de la institución;
- b) Uniforme de la institución; y
- c) Token.

Art. 13.- Procedimiento de salida.- Las UATH institucionales únicamente podrán solicitar a la o al servidor saliente que realice los siguientes trámites:

- a) La suscripción del acta de entrega-recepción de bienes, bajo la responsabilidad de la unidad Administrativa; o,
- b) El pago o celebración de un convenio de pago, por deudas de la o del servidor para con la institución, bajo la responsabilidad de la unidad Financiera.

Las UATH deberán gestionar internamente con otras unidades institucionales (Administrativa, Financiera, de Tecnologías de la Información y Comunicaciones u otras), la verificación del previo cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias de la o del servidor saliente.

Las y los servidores de estas unidades serán responsables por la demora que se produzca en el procedimiento de salida.

Art. 14.- Prohibición.- Las UATH institucionales están prohibidas de solicitar a la o al servidor saliente que presente documentación o bienes adicionales a los requeridos en los artículos 11 y 12, o realice trámite interno alguno a no ser el previsto en el artículo 13.

Art. 15.- De la liquidación y pago de haberes.- La liquidación y pago de haberes a que hubiere lugar a favor de la o del servidor saliente, se realizará dentro del término de quince días posteriores a la cesación de funciones o terminación del contrato.

Bajo ningún concepto la o el servidor saliente será perjudicado por los errores, omisiones o demoras ocurridas por las unidades institucionales en el procedimiento de salida.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las UATH institucionales, únicamente por las particularidades y especificidades previstas en la Ley que regula a una institución del Estado, podrán exigir la presentación de documentos adicionales a los establecidos en el presente Instructivo para el ingreso o la salida del sector público.

SEGUNDA.- El Ministerio del Trabajo efectuará el control de la observancia de este Acuerdo; y en caso de incumplimiento, lo comunicará de inmediato a la Contraloría General del Estado, para que determine las responsabilidades a que hubiere lugar.

Disposición Final.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

REGLAMENTO DE ASIGNACIÓN DE RECURSOS PARA EL COFINANCIAMIENTO A PROYECTOS DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

Expedido por: Resolución del Instituto de Economía Popular y Solidaria 070, publicada en el Registro Oficial 596 de 28 de Septiembre del 2015

Novedad: Nuevo

Artículo. 1.- Objeto.- La presente resolución, tiene como objeto regular la participación del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria –IEPS-, en el cofinanciamiento de proyectos de la Economía Popular y Solidaria, para la producción, intercambio, comercialización, transformación, consumo de bienes y prestación de servicios, con el propósito de ampliar la capacitación, asistencia técnica, acceso a activos productivos, y la articulación a la compra pública y privada de los actores de la Economía Popular y Solidaria.

Artículo. 2.- Ámbito.- Se someten al presente reglamento todas las organizaciones comunitarias, asociativas, y cooperativistas, así como también las organizaciones que hayan obtenido personería jurídica de los entes correspondientes según su naturaleza y las Unidades Económicas Populares descritas de manera específica en los proyectos de inversión que presenten proyectos productivos de cofinanciamiento relacionados a los objetivos estratégicos del IEPS.

Artículo. 4.- Beneficiarios.- Son todas las organizaciones comunitarias, asociativas, y cooperativistas, los organismos de integración económica, así como también las organizaciones que hayan obtenido personería jurídica de los entes correspondientes según su naturaleza y las Unidades Económicas Populares descritas de manera específica en los proyectos de inversión, a quienes el IEPS aprueba proyectos productivos en el marco de la economía popular y solidaria, los cuales se orientan por los siguientes principios:

- a) La búsqueda del buen vivir y del bien común;
- b) La prelación del trabajo sobre el capital y de los intereses colectivos sobre los individuales;
- c) El comercio justo y consumo ético y responsable;
- d) La equidad de género;
- e) El respeto a la identidad cultural;
- f) La autogestión;
- g) La responsabilidad social y ambiental, la solidaridad y rendición de cuentas; y,
- h) La distribución equitativa y solidaria de excedentes.

Artículo. 5.- Aliados Estratégicos Para fines del presente reglamento se consideran aliados estratégicos:

- a) Los Ministerios y entidades del Sector Público;
- b) Las Entidades de apoyo que constan en el Artículo 127 de la LOEPS;
- c) Las Universidades y otros Centros de Investigación;
- d) Organismos de Integración representativa de la Economía Popular y Solidaria descritos en el Artículo 123 de la LOEPS3;
- e) Banca Pública;
- f) Entidades del Sistema Financiero Popular y Solidario; Empresas públicas y privadas; y,
- g) Consultores especializados. Las obligaciones con los aliados estratégicos se establecerán en los respectivos convenios.

Artículo. 6.- Identificación de los Proyectos de la Economía Popular y Solidaria: La identificación de los proyectos de la economía popular y solidaria preferentemente se realizará mediante convocatorias públicas. Para la asignación de recursos de cofinanciamiento destinados a la ejecución de proyectos de la economía popular y solidaria, se procederá en concordancia a los requisitos y parámetros determinados en el presente reglamento y demás normas internas del IEPS.

Las convocatorias públicas, así como los proyectos identificados directamente por las Direcciones Técnicas Zonales que sean aprobados, se realizarán o pondrán en conocimiento de la ciudadanía según el caso, a través de la página web institucional (www.economiasolidaria.gob.ec.) y otros medios de difusión que se consideren pertinentes, según la zona geográfica.

En la convocatoria se definirán los criterios, las líneas prioritarias de inversión y los formatos en los que se presentarán los proyectos de la economía popular y solidaria. Además, se señalarán las condiciones, modalidades y tipo de iniciativas económicas.

Artículo. 7.- Criterios y Líneas Prioritarias de Inversión: Los criterios y líneas prioritarias de inversión para los proyectos de la economía popular y solidaria serán definidos y aprobadas en los manuales de cofinanciamiento y estarán alineados al Plan Estratégico del IEPS.

Artículo. 8.- Presentación de Proyectos.- El proceso de presentación de los perfiles y proyectos inicia con la entrega de una carta de intención y un perfil de proyecto de la economía popular y solidaria por parte de una de las entidades definidas en el artículo 4 del presente reglamento, a las Direcciones Técnicas Zonales de acuerdo al domicilio de la entidad proponente, incorporando los requisitos establecidos en este reglamento y en los manuales de cofinanciamiento.

Artículo. 9.- Parámetros Generales.- En el análisis, evaluación y calificación de los proyectos de la Economía Popular y Solidaria establecidos en los manuales de cofinanciamiento, se considerará al menos lo siguiente:

- a) Los proyectos de la economía popular y solidaria presentados deben estar enmarcados en los objetivos y lineamientos del Plan Nacional del Buen Vivir;
- b) Los beneficiarios de proyectos de la EPS deben estar enmarcados dentro del artículo 4 del presente reglamento;
- c) Los proyectos de la economía popular y solidaria deberán considerar el marco legal vigente;
- d) Los proyectos de la economía popular y solidaria deberán tener procesos internos claros de rendición de cuentas de los recursos entregados;
- e) Los proyectos de la economía popular y solidaria deberán fundamentarse en aspectos económicos-financieros; técnicos, legales, ambientales, sociales, e institucionales de la iniciativa económica en función de su naturaleza;
- f) Los beneficiarios deberán disponer de los recursos de contraparte; y,
- g) El cumplimiento de requisitos habilitantes solicitados descritos en los manuales de cofinanciamiento.

Artículo. 10.- Preselección.- Los/las Directores/as Técnicas Zonales, conjuntamente con los/las Coordinadores de Proyectos de ser el caso, realizarán un análisis y preselección de los perfiles de proyectos presentados, evaluando los parámetros y requisitos básicos necesarios mencionados en el artículo 9 del presente reglamento y establecidos en los manuales de cofinanciamiento, previo al desarrollo del documento de proyecto.

Artículo. 11.- Elaboración del Documento de Proyecto.- De los perfiles de proyectos preseleccionados, las Direcciones Técnicas Zonales o los aliados estratégicos establecidos en el artículo 5 del presente reglamento, podrán realizar la asistencia técnica respectiva para la elaboración del documento de proyecto de acuerdo a los parámetros, requisitos y formatos establecidos en los manuales de cofinanciamiento del IEPS.

Artículo. 12.- Selección.- Una vez presentados los documentos de proyectos, los mismos entrarán en una etapa de análisis, evaluación y calificación de los proyectos de la economía popular y solidaria. De acuerdo a los montos requeridos, el proceso de selección se realizará a través de una comisión nacional o zonal, la misma que aprobará, negará o solicitará ajustes al cofinanciamiento de proyectos.

Ver más en el R.O.

REFORMA EL REGLAMENTO A LA LEY DE ABONO TRIBUTARIO

Expedido por: Decreto Ejecutivo 775, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 596 de 28 de Septiembre del 2015

Novedad: Reforma

Artículo 1.- Sustitúyase el epígrafe de la Disposición Transitoria Única por “Disposición Transitoria Primera”;

Artículo 2.- A continuación de la Disposición Transitoria Primera, agréguese la siguiente:

“Disposición Transitoria Segunda: Durante el ejercicio económico 2015-2016, la prueba del cumplimiento de las obligaciones patronales de los exportadores que deseen obtener el Certificado de Abono Tributario, conforme a lo previsto en el artículo 4 del presente Reglamento, podrá suplirse con la solicitud al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para suscribir un convenio de purga de mora patronal con los trabajadores.”

DISPOSICIÓN FINAL: Este reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno, en Quito, a 9 de septiembre de 2015.

Martes 29 de Septiembre

NORMAS DE TRANSFERENCIA DE FONDOS POR CONCEPTO DE LA MATRICULACIÓN VEHICULAR, PARA LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES Y METROPOLITANOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2015

Expedido por: Acuerdo Ministerial 0174, publicado en el Registro Oficial 597 de 29 de Septiembre del 2015

Novedad: Nuevo

Artículo 1.- Los sujetos pasivos de la tasa de matriculación vehicular, cancelarán a través de las Instituciones Financieras que tengan suscrito un convenio de recaudación con el Servicio de Rentas Internas, el valor que les corresponde por concepto de dicha tasa y sus multas asociadas, entendiéndose éstas, como aquellas que se generan por concepto de recargos por calendarización.

El Servicio de Rentas Internas conciliará los valores recaudados por conceptos de la Tasa de Matriculación Vehicular registrados en su base de datos, con los recaudados y transferidos por cada Institución Financiera a sus cuentas en el Banco Central del Ecuador. Con esta información se generará un archivo plano mediante el cual se solicitará al Banco Central del Ecuador que se debiten los valores de dichas cuentas y se acrediten a la cuenta número 01121958 denominada “CCU STN MATRIC VEHICULAR DESCONCENT. COMPETENCIAS TRANSPORTE-FT”. Los valores recaudados por este concepto serán transferidos hasta el segundo día hábil después de efectuada la recaudación.

Artículo 2.- La Subsecretaría del Tesoro Nacional, el último día de cada mes, notificará a la Subsecretaría de Relaciones Fiscales sobre el saldo total disponible en la cuenta “CCU STN MATRIC VEHICULAR DESCONCENT. COMPETENCIAS TRANSPORTE-FT”. Si este día no

fuere laborable, la notificación se realizará al siguiente día laborable.

Artículo 3.- La Agencia Nacional de Tránsito enviará a la Subsecretaría de Relaciones Fiscales hasta el primer día hábil de cada mes, el cronograma de implementación con la identificación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, Metropolitanos o Mancomunidades que asumirán las nuevas atribuciones y competencias, una vez que se verifique el cumplimiento de los estándares y requisitos establecidos por la Agencia Nacional de Tránsito, de conformidad con el modelo de gestión, productos y servicios que les corresponda.

Artículo 4.- En caso de que la Agencia Nacional de Tránsito no realice la notificación de la asunción de la competencia de algún Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, Metropolitano o Mancomunidad en el plazo establecido en este Acuerdo, se sobreentenderá que ninguno asumió la competencia en ese mes.

Artículo 5.- Cuando exista la creación de nuevas mancomunidades para la ejecución de esta competencia, el Consejo Nacional de Competencias deberá notificar oportunamente a la Agencia Nacional de Tránsito y al Ministerio de Finanzas la fecha a partir de la cual se deberá incluir a la mancomunidad en la matriz de distribución de recursos, así como el modelo de gestión al cual pertenecerá. Posteriormente, la Agencia Nacional de Tránsito procederá a incluir a la mancomunidad en sus cronogramas de asunción de la competencia y una vez que se cumplan con los estándares y requisitos establecidos, notificará al Ministerio de Finanzas sobre la asunción de la competencia por parte de la mancomunidad.

Artículo 6.- Cuando el Consejo Nacional de Competencias notifique sobre la creación de una nueva mancomunidad, el Ministerio de Finanzas procederá a efectuar el nuevo cálculo de asignación que les corresponda a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, Metropolitanos y sus Mancomunidades debiendo actualizar el presente Acuerdo. Los montos correspondientes a la recaudación de la tasa de matriculación vehicular se distribuirán a la nueva mancomunidad a partir de que ésta asuma efectivamente la competencia. En caso de que el Consejo Nacional de Competencias determine un procedimiento distinto para la asignación de recursos a las mancomunidades, esta Cartera de Estado se sujetará a las mismas.

Artículo 7.- Sobre la base del saldo de la cuenta "CCU STN MATRIC VEHICULAR DESCONCENT. COMPETENCIAS TRANSPORTE-FT" y sobre el cronograma de implementación de asunción efectiva de la competencia, la Subsecretaría de Relaciones Fiscales realizará el cálculo para la distribución de los valores para cada uno de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, Metropolitanos, Mancomunidades y el Gobierno Central, conforme lo establecido en las Resoluciones del Consejo Nacional de Competencias y el informe de la Comisión Sectorial de Costeo.

Artículo 8.- Para el ejercicio de esta competencia, el Consejo Nacional de Competencias estableció dos modelos de gestión diferenciados, en función de las necesidades: territoriales, cantonales en tránsito, transporte terrestre y seguridad vial, además de la experiencia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, Metropolitanos y sus Mancomunidades y de requisitos mínimos de sostenibilidad del servicio.

Artículo 9.- De acuerdo a la metodología de cálculo para la distribución de los valores recaudados por concepto del cobro de la tasa de matriculación vehicular y sus multas asociadas por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, Metropolitanos, sus Mancomunidades y el Gobierno Central, se utilizarán las siguientes definiciones y tablas para la distribución mensual en el ejercicio fiscal 2015:

Modelo de Gestión A

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, Metropolitanos y Mancomunidades del Modelo de Gestión A, tendrán a su cargo la planificación, regulación y control del tránsito, transporte terrestre y la seguridad vial.

			Porcentajes de Distribución Modelo B				
Provincia	Cantón	Modelo de Gestión	Costo Fijo	Matriculación	Control Operativo	Otros	Total
AZUAY	CUENCA	A	0,0366	0,2230	2,1756	1,8095	4,2447
GUAYAS	GUAYAQUIL	A	0,0366	1,1967	11,6736	9,7092	22,6161
IMBABURA	MANC. REGIÓN NORTE	A	0,4388	0,1057	1,0311	0,8576	2,4332
LOJA	LOJA	A	0,0366	0,0876	0,8542	0,7105	1,6888
MANABI	MANTA	A	0,0366	0,1015	0,9905	0,8238	1,9524
PICHINCHA	QUITO	A	0,0366	1,2986	12,6676	10,5359	24,5387
TUNGURAHUA	AMBATO	A	0,0366	0,1443	1,4120	1,1744	2,7677

Modelo de Gestión B

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, Metropolitanos y Mancomunidades del Modelo de Gestión B tendrán a su cargo la planificación, regulación y control del tránsito, transporte terrestre y la seguridad vial, exceptuando el control operativo del tránsito de la vía pública, el cual, lo podrán asumir cuando se encuentren debidamente fortalecidos de manera individual, mancomunada o a través de consorcios.

Ver más en el R.O.

Miércoles 30 de

SUSTITUYE EL INSTRUCTIVO PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE NEUMÁTICOS USADOS

Expedido por: Acuerdo Ministerial 098, publicado en el Registro Oficial 598 de 30 de Septiembre del 2015

Novedad: Sustitución

Art. 1.- Objeto.- El presente instructivo tiene por objeto establecer los requisitos, procedimientos y especificaciones ambientales para la elaboración, aplicación y control del Programa de Gestión Integral de Neumáticos Usados, que fomente la reducción, reutilización, reciclaje y otras formas de valorización, con la finalidad de proteger el ambiente.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- Se hallan sujetos al cumplimiento y aplicación de las disposiciones de este instructivo toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera que dentro del territorio nacional participen directa o indirectamente en la importación y/o fabricación de neumáticos, siendo la comercialización, distribución y uso final corresponsables de la implementación y ejecución de los Programas de Gestión Integral de Neumáticos Usados.

Estas actividades se ejecutarán de conformidad con lo señalado en el Programa de Gestión Integral de Neumáticos Usados o en caso de no estar especificadas en el mismo, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional y Legislación Ambiental vigente.

Art. 3.- Los neumáticos usados son considerados desechos especiales según el Acuerdo Ministerial No. 142 de 11 de octubre del 2012, publicado en el Registro Oficial No. 856 de 21 de diciembre de 2012.

Para efectos de cumplimiento de este instructivo se considerará lo descrito en la Norma Técnica Ecuatoriana INEN No. 2096 Neumáticos. Definición y Clasificación.

Art. 4.- De los principios.- Para efectos de la aplicación del presente Acuerdo Ministerial se deberá considerar los siguientes principios.

Preventivo o de Prevención.- Es la obligación que tiene el Estado, a través de sus instituciones y órganos y de acuerdo a las potestades públicas asignadas por ley, de adoptar las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando

exista certidumbre de daño.

Principio precautorio.- Es la obligación que tiene el Estado, a través de sus instituciones y órganos y de acuerdo a las potestades públicas asignadas por ley, de adoptar medidas protectoras eficaces y oportunas cuando haya peligro de daño grave o irreversible al ambiente, la ausencia de certidumbre científica, no será usada por ninguna entidad regulatoria nacional, regional, provincial o local, como una razón para posponer las medidas costo-efectivas que sean del caso para prevenir la degradación del ambiente.

El principio de precaución se aplica cuando es necesario tomar una decisión u optar entre alternativas en una situación en que la información técnica y científica es insuficiente o existe un nivel significativo de duda en las conclusiones del análisis técnico-científico. En tales casos el principio de precaución requiere que se tome la decisión que tiene el mínimo riesgo de causar, directa o indirectamente, daño al ecosistema.

Contaminador-Pagador o Quien Contamina Paga.- Es la obligación que tienen todos los operadores de actividades que impliquen riesgo ambiental de internalizar los costos ambientales, asumiendo los gastos de prevención y control de la contaminación así como aquellos necesarios para restaurar los ecosistemas en caso de daños ambientales, teniendo debidamente en cuenta el interés público, los derechos de la naturaleza y el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. El principio en mención se aplica además en los procedimientos sancionatorios o en los de determinación de obligaciones administrativas o tributarias de pago.

Corrección en la Fuente.- Es la obligación de los Sujetos de Control de adoptar todas las medidas pertinentes para evitar, minimizar, mitigar y corregir los impactos ambientales desde el origen del proceso productivo; Este principio se aplicará en los proyectos y en adición a planes de manejo o de cualquier naturaleza previstos en este instructivo.

Corresponsabilidad en materia ambiental.- Cuando el cumplimiento de las obligaciones ambientales corresponda a varias personas conjuntamente, existirá responsabilidad compartida de las infracciones que en el caso se cometan y de las sanciones que se impongan.

De la cuna a la tumba.- La responsabilidad de los Sujetos de Control abarca de manera integral, compartida, y diferenciada, todas las fases de gestión integral de las sustancias químicas peligrosas y la gestión adecuada de los residuos, desechos peligrosos y/o especiales desde su generación hasta su disposición final.

Responsabilidad objetiva.- La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

Responsabilidad extendida del productor y/o importador.- Los productores y/o importadores tienen la responsabilidad del producto a través de todo el ciclo de vida del mismo, incluyendo los impactos inherentes a la selección de los materiales, del proceso de producción de los mismos, así como los relativos al uso y disposición final de estos luego de su vida útil.

De la mejor tecnología disponible.- Toda actividad que pueda producir un impacto o riesgo ambiental, debe realizarse de manera eficiente y efectiva, esto es, utilizando los procedimientos técnicos disponibles más adecuados, para prevenir y minimizar el impacto o riesgo ambiental.

Reparación primaria o In natura.- Es la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas cuando haya cualquier daño al ambiente, sin perjuicio de las sanciones correspondientes, procurando el retorno a la condición inicial o previa al daño.

Principio de proximidad.- Para optimizar la gestión integral de los neumáticos usados y mejor aprovechamiento de los recursos utilizados para el cumplimiento de las diferentes fases de gestión del residuo, el generador de neumáticos usados debe asegurar que exista una

cobertura de puntos de acopio primario o centros de acopio temporal, igual o mayor a su red de comercialización o distribución.

Art. 5.- Definiciones.- Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito del presente Acuerdo.

Ver más en el R.O.

NORMA TÉCNICA PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 256 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL (COIP)

Expedido por: Acuerdo Ministerial 084, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 598 de 30 de Septiembre del 2015

Novedad: Nuevo

Art. 1.- Competencia: El Ministerio del Ambiente, (MAE), en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional es el competente para establecer las definiciones y normas de conformidad al artículo 256 del Código Orgánico Integral Penal, (COIP), así como crear y administrar los mecanismos que sirvan para la aplicación de los tipos penales ambientales.

El MAE es el ente competente para establecer la Base de Datos de la Biodiversidad, como un sistema de información que tiene las funciones de armonizar, analizar y difundir la información sobre biodiversidad y formará parte del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA).

Art. 2.- Objeto: Determinar para cada delito contra el ambiente y la naturaleza las definiciones técnicas de alcance de daño grave.

Art. 3.- Alcance: Las normas técnicas contenidas en el presente Acuerdo Ministerial son de aplicación obligatoria para la sanción de los tipos penales ambientales previstos en el Código Orgánico Penal (COIP).

El MAE establecerá para la Fiscalía General del Estado una interfaz de acceso a la información relevante de la Base Nacional de Datos de la Biodiversidad.

Art. 4.- El daño grave a las especies de flora y fauna silvestre.- El artículo 247 del Código Penal se aplicará cuando las especies se encuentren protegidas o listadas en documentos oficiales o instrumentos legales emitidos o reconocidos por la Autoridad Ambiental Nacional y el Estado ecuatoriano.

En el caso de individuos o especies no incluidas en el párrafo anterior, se aplicarán los derechos y principios ambientales dispuestos en la Constitución de la República.

Ver más en el R.O.

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Expedido por: Ley s/n, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 598 de 30 de Septiembre del 2015

Novedad: Reforma

Artículo. 1.- En el artículo 19, elimínense los párrafos segundo y tercero.

Artículo. 2.- En el párrafo cuarto del artículo 186, después de la palabra “fondos”, poner la palabra “privados,”.

Artículo. 3.- En el LIBRO PRIMERO LA INFRACCIÓN PENAL, en el TÍTULO IV, INFRACCIONES EN PARTICULAR, en el CAPÍTULO SEGUNDO, DELITOS CONTRA LOS

DERECHOS DE LIBERTAD, en la SECCIÓN NOVENA, Delitos contra el derecho a la propiedad, luego del artículo 208, agréguese el siguiente artículo:

“Artículo 208 A.- Falsificación de marcas y piratería lesiva contra los derechos de autor. La persona que fabrique o comercialice, a escala comercial, mercancías o su envoltorio que lleven puesta, sin la debida autorización, una marca idéntica a la válidamente registrada para tales mercancías o que esa marca no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales será sancionada con una multa de la siguiente manera:

1. Cuando el valor de la mercadería incautada sea de ciento cuarenta y dos a cuatrocientos veinticuatro salarios básicos unificados del trabajador en general, se aplicará la multa de cincuenta y cinco a ochenta y cinco salarios básicos unificados del trabajador en general.
2. Cuando el valor de la mercadería incautada sea mayor a cuatrocientos veinticuatro y menor a ochocientos cuarenta y siete salarios básicos unificados del trabajador en general, se aplicará la multa de ochenta y seis a ciento setenta y cinco salarios básicos unificados del trabajador en general.
3. Cuando el valor de la mercadería incautada sea mayor a ochocientos cuarenta y siete salarios básicos unificados del trabajador en general, se aplicará una multa de ciento setenta y seis a doscientos noventa y cinco salarios básicos unificados del trabajador en general.

La misma pena se aplicará a la persona que produzca, reproduzca o comercialice a escala comercial, mercancía pirata que lesione el derecho de autor para las obras registradas o no, entendiéndose estas como cualquier copia hecha sin consentimiento del titular del derecho de autor o de una persona debidamente autorizada por él.

Las disposiciones precedentes no se aplicarán a bienes o productos que no tengan un fin comercial.

En el caso de las marcas notorias, no se requerirá que el titular del derecho demuestre que la marca está válidamente registrada, sino únicamente su derecho como titular.

Cuando una persona jurídica sea la responsable, será sancionada con las mismas multas y su extinción.

No constituye delito la fabricación o comercialización de mercancías imitadas que tengan una marca con características propias que no conlleven a una confusión con la marca original, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a que haya lugar.”.

Artículo. 4.- En el párrafo cuarto del artículo 278, después de la frase “consejo de administración”, agregar las palabras “y vigilancia”.

Artículo. 5.- En el párrafo penúltimo del artículo 298, sustituir la palabra “prejuicio” por “perjuicio”.

Artículo. 6.- En el artículo 380 agréguese después del cuarto párrafo uno que diga:

Si la persona se encontrare en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, se impondrá la pena establecida para cada caso, aumentada en un tercio y pena privativa de libertad de treinta a cuarenta y cinco días.

Artículo. 7.- En el artículo 415, sustitúyase el numeral 4 por el siguiente:

“4. Lesiones que generen incapacidad o enfermedad de hasta treinta días, con excepción de los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y delitos de tránsito.”.

Artículo. 8.- En el artículo 473, sustitúyase el párrafo segundo por:

“Tratándose de hidrocarburos y sus derivados, la o el fiscal luego del reconocimiento respectivo, solicitará al juzgador ordene la entrega de dichas sustancias a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR o a la entidad estatal que cumpla sus funciones, guardándose muestras que permanecerán en cadena de custodia.”

Artículo. 9.- En el artículo 581, al final del último párrafo, elimínese el punto final e incorpórese la frase”, cuando el objeto de la infracción sea recursos públicos.”.

Artículo. 10.- Sustitúyase el párrafo segundo del numeral 2 del artículo 640 por el siguiente texto:

“Se excluirán en este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad y libertad personal con resultado de muerte.”.

Artículo. 11.- Elimínese el numeral 14 del artículo 643.

Artículo. 12.- Sustitúyase el numeral 2 del artículo 663 por el siguiente texto:

“2. Delitos de tránsito que no tengan resultado de muerte, ni de lesiones graves que causen incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano.”.

Artículo. 13.- En la Disposición Reformatoria Décimo Segunda, sustitúyase la palabra “plazo” por “término”.

Disposición Derogatoria Única.- Deróguese el inciso final del artículo 387 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, publicado en el Registro Oficial Suplemento 332 de 12 de septiembre de 2014.

Disposición Final.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Los procesos y procedimientos que actualmente se encuentren en trámite continuarán sustanciándose conforme a las reglas de procedimiento vigentes al tiempo de su inicio y hasta su conclusión.

PROHÍBESE A LAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL, INSTITUCIONAL Y DEPENDIENTE DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA, SOLICITEN A LOS CIUDADANOS, COPIAS DE LA CÉDULA Y/O DEL CERTIFICADO DE VOTACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER TRÁMITE AL INTERIOR DE CADA INSTITUCIÓN, A PARTIR DEL 2 DE ENERO DE 2016

Expedido por: Resolución del Comité de Simplificación de Trámites Interinstitucional 002, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 598 de 1 de Septiembre del 2015

Novedad: Nuevo

Artículo 1.- Prohibir a las instituciones que integran la Administración Central, Institucional y Dependiente de la Función Ejecutiva, solicitar a los ciudadanos, copias de la cédula y/o del certificado de votación para la realización de cualquier trámite al interior de cada institución, a partir del 2 de enero de 2016.

Artículo 2.- Las entidades de la Administración Pública central, institucional y las que dependen de la Función Ejecutiva, deberán, de manera obligatoria, utilizar las fichas de datos en formato digital que serán elaboradas por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, a través del portal INFODIGITAL.

Artículo 3.- Disponer a las instituciones que integran la Función Ejecutiva brindar todo el apoyo para la implementación de los sistemas que sean necesarios para el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, realizar los ajustes que sean necesarios para implementar canales de comunicación, en los cuales la ciudadanía pueda reportar el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Disposición Final Única.- Encárguese la notificación de la presente resolución a la Presidencia del Comité de Simplificación de Trámites Interinstitucional.

Dado en el Salón Azul del Palacio de Carondelet, en la ciudad de Quito a los 9 días del mes de junio de 2015.